ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

ÁNGEL RUIZ RIVERA Apelante V. HONORABLE RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, HONORABLE PEDRO ROSELLÓ GONZÁLEZ, HONORABLE SILA MARÍA CALDERÓN, HONORABLE ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, HONORABLE LUIS FORTUÑO BURSET, HONORABLES SENADORES; HONORABLES REPRESENTANTES; HONORABLES SECRETARIOS DE JUSTICIA Y SECRETARIOS DE HACIENDA DE 1985-2012; LOS DIRECTORES Y OFICIALES DE LA JUNTA DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO (BGF); DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA); DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE); DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS (AC); DE LA AUTORIDAD DE PUERTOS (AP); DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PR (AFV); DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE PR (FDPR); DE LA CORPORACIÓN PARA EL FINANCIMIENTO PÚBLICO DE PR (CFP); DE LA AGENCIA DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL DE PR (AFM); DE LA AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS DE PR (AAPP); DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PR (AFI); DE LA AUTORIDAD DE PR PARA EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES, TURÍSTICAS, EDUCATIVAS, MÉDICAS Y DE CONTROL AMBIENTAL	KLAN201600523	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Daños y Perjuicios Derechos Constitucionales Caso Número: K DP2015-1158

(AFICA); DE LA CORPORACIÓN DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL (COFIM); DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DE INTERÉS APREMIANTE DE PR (COFINA); DE CUALQUIER OTRA AGENCIA, AUTORIDAD, CORPORACIÓN, O ENTIDAD O FONDO DESCONOCIDO QUE HAYA EMITIDO DEUDA EN VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN; LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE TODAS LAS JUNTAS DE DIRECTORES Y OFICIALES Y LOS DIRECTORES Y OFICIALES DE TODAS LAS ENTIDADES ANTERIORES; TODAS LAS FIRMAS DE CORRETAJE DE VALORES QUE SUSCRIBIERON LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DE PR Y SUS ENTIDADES EN EXCESO DE LOS LÍMITES PRESCRITOS EN LA CONSTITUCIÓN DE PR; SUS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y LAS DE SUS JUNTAS Y LOS DIRECTORES Y OFICIALES DE ESTAS; LAS FIRMAS DE SEGUROS DE LAS EMISIONES DE BONOS Y DE LOS BONOS Y CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO FINANCIERO CUANDO FUERON EMITIDOS, TODOS LOS BUFETES DE ABOGADOS Y LOS ABOGADOS DE TODAS LAS ENTIDADES ANTERIORES QUE OTORGARON LOS CONTRATOS EN VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE PR Y LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE ESTOS; TANTO DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO COMO SU CONTRAPARTE Y OTROS DEMANDADOS DESCONOCIDOS Apelados		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2016.

La parte apelante, señor Ángel Ruiz Rivera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de febrero de 2016, notificada a las partes el 18 de febrero de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó, sin perjuicio, la demanda promovida por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El 14 de octubre de 2015, el aquí apelante presentó la demanda de epígrafe. En virtud de la misma solicitó una sentencia declaratoria en la cual se declaren nulos todos los contratos y obligaciones contraídas en exceso de los que ordena nuestra Constitución.

Tras varios incidentes interlocutorios, el Tribunal de Primera Instancia dictó orden el 1 de diciembre de 2015, notificada el 3 de diciembre de 2015, concediéndole a la parte apelante un término de treinta (30) días para anunciar representación legal. El foro apelado advirtió que, de no cumplir con lo ordenado, su demanda podría ser desestimada.

Sin embargo, el 29 de diciembre de 2015, la parte apelante presentó *Moción Solicitando Extensión de Tiempo* mediante la cual peticionó un término adicional para la contratación de representación legal. Ante el reclamo, el foro de primera instancia le concedió, el 7 de enero de 2016, un término adicional de treinta (30) días, con la previa advertencia.

Por no cumplir lo ordenado, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 17 de febrero de 2016 en la cual desestimó, sin

perjuicio, la demanda de epígrafe conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

En desacuerdo, el 26 de febrero de 2016, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. No obstante, luego de evaluada la petición, el tribunal apelado denegó la misma mediante *Resolución* notificada el 2 de marzo de 2016.

Inconforme aún, el apelante presentó ante este Foro el recurso que nos ocupa el 20 de abril de 2016.

Procedemos a disponer de la controversia de epígrafe, conforme a la norma aplicable a su trámite en alzada.

II

A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona,* 158 D.P.R. 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio,* siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano,* 181 D.P.R. 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II,* 172 D.P.R. 797 (2007).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, puede servirse del término de quince (15) días desde la

fecha de notificación de la misma, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. En lo pertinente:

> […]
>
> [u]na vez presentada la moción de reconsideración**,** quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

B

Por su parte, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom,* 190 D.P.R. 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); S*.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom,* supra. S*.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1 (2007).

En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.,* 148

D.P.R. 153 (1999). Un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo, no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* supra.

En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso.

III

Por ser tardío el recurso que nos ocupa, estamos impedidos de asumir jurisdicción sobre sus méritos. Un detenido examen del contenido de los documentos que obran en el expediente de autos revela que la parte apelante actuó fuera del término legal dispuesto a los fines acudir en apelación ante este Foro. El apelante recurre de una sentencia emitida el 17 de febrero de 2016 y notificada el 18 siguiente. Respecto a la misma, el 26 de febrero de 2016, el apelante presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* notificada el 2 de marzo de 2016. A partir de la notificación de la denegatoria, el apelante disponía de un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su recurso de apelación. El mismo venció el 1 de abril de 2016. Sin

embargo, el apelante presentó su recurso de apelación el 20 de abril de 2016, diecinueve (19) días en exceso del término reglamentario.

Siendo así, estamos impedidos de asumir jurisdicción sobre los méritos del recurso presentado. Así pues, declaramos nuestra falta de jurisdicción en el asunto de epígrafe, por resultar tardío.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones